



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de sentencia
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.:	66-001-31-05-004-2018-00379-01
Demandante:	Ancizar Villada Orozco
Demandados:	José Fernando González Cruz Sergio Castaño Buitrago Sergio Castaño Gutiérrez
Juzgado de Origen:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar:	Imposibilidad de número plural de empleadores – efectos conciliación – cosa juzgada

Pereira, Risaralda, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acta de discusión 99 del 01-07-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el recurso de apelación propuesto por Sergio Castaño Gutiérrez contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Ancizar Villada Orozco** contra **José Fernando González Cruz, Sergio Castaño Buitrago y Sergio Castaño Gutiérrez.**

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Ancizar Villada Orozco pretende que se declare que entre él y José Fernando González Cruz, Sergio Castaño Buitrago y Sergio Castaño Gutiérrez, a quienes denominó como “*empleadores y solidarios*”, existió un contrato de trabajo desde el

21/09/2017 hasta el 15/11/2017, que finalizó de manera injusta pues se encontraba en una situación de estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, pretendió la indemnización de la Ley 361 de 1997, los salarios y prestaciones sociales hasta su reintegro, la sanción por no consignación de cesantías, pagos a seguridad social en pensiones, gastos médicos y el pago de \$700.000 derivado de haber tenido que “empeñar” su motocicleta, así como perjuicios morales.

Como fundamento para dicha determinación, argumentó que i) “tuvo un vínculo laboral con el señor José Fernando González Cruz” de forma verbal a término indefinido pactado el 21/09/2017 para desempeñarse en construcción; ii) construcción que desarrolló en la “obra de propiedad de los señores Sergio Castaño Buitrago y Sergio Castaño, verdaderos empleadores y solidarios responsables”; iii) las órdenes provenían tanto de José Fernando González Cruz como de los restantes demandados, que son sus verdaderos empleadores; iv) el 15/11/2017 mientras ejecutaba sus labores se cortó la mano, y su atención médica fue pagada por los empleadores, día en que fue despedido sin justa causa; v) citó a conciliación a José Fernando González Cruz y a Sergio Castaño “Buitrago” y por error no se envió a Sergio Castaño “Gutiérrez”, y allí aceptó la suma de \$50.000; vi) al término de la relación laboral no se pagó salarios, ni prestaciones sociales.

Sergio Castaño Buitrago – hijo -al contestar la demanda se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que su padre Sergio Castaño contrató de forma verbal a José Fernando González Cruz para la elaboración de los cimientos de la casa campestre de su propiedad, a todo costo y con un plazo de agosto a diciembre de 2017. En ese sentido, expuso que nunca impartió orden alguna al demandante pues ni siquiera lo conoce. También señaló que mediante acta de conciliación el demandante aceptó que su empleador era José Fernando González Cruz y no quien contesta.

Presentó como medios de defensa los que denominó “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” e “inexistencia de la relación laboral”, no presentó prescripción (fl. 80, c. 1).

Por su parte, **Sergio Castaño Gutiérrez** - padre - al contestar también se opuso a las pretensiones y explicó que contrató a José Fernando González Cruz para la elaboración de los cimientos de la casa campestre ubicada en lote de propiedad de su hijo, a todo costo. Igualmente, señaló que desconocía al demandante pues nunca

le impartió orden alguna. Presentó las mismas excepciones ya expuestas (fl. 91, c. 1).

José Fernando González Cruz, representado por curador ad litem y debidamente emplazado en la página web del Registro Nacional de Personas Emplazadas, contestó que se atenía a lo probado y presentó como excepción la prescripción (fl. 129, c. 1).

2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El juzgado de primer grado declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y José Fernando González Cruz y Sergio Castaño Gutiérrez – padre -, últimos en calidad de empleadores, desde el 21/09/2017 al “01/12/2017” y en consecuencia condenó a ambas personas naturales al pago de la prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías. Además, los condenó al pago de la indemnización contenida en la Ley 361 de 1997, sin lugar a reintegro, así como a la indemnización moratoria igual a \$28.000 diarios desde el “15 de noviembre de 2017” hasta el 16/11/2019 y a partir de dicho día a los intereses moratorios. También los condenó al pago de la reserva actuarial al fondo de pensiones elegido por el demandante desde el 21/09/2017 hasta el “1 de diciembre de 2017”, negó las restantes pretensiones y absolvió a Sergio Castaño Buitrago de las pretensiones elevadas en su contra.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que a partir del acta de conciliación se deducía la calidad de empleador de José Fernando González Cruz y a partir de la prueba testimonial se acreditó que tanto este como Sergio Castaño Gutiérrez le daban órdenes al demandante de ahí la acreditación de la prestación personal del servicio que daba lugar a la presunción de existencia de contrato de trabajo, sin que los demandados logran desvirtuar la misma en la medida que Sergio Castaño Gutiérrez apenas afirmó que había contratado la realización de la obra a todo costo, sin prueba alguna de tal afirmación.

En cuanto a los extremos temporales si bien argumentó que había incongruencia del hito inicial entre lo anunciado en la demanda y lo declarado por los testigos, se tomaría el dicho en el libelo genitor pues ya habían transcurrido varios años entre el hecho ocurrido y lo descrito por los testigos que bajo la libre formación del convencimiento permitía tener como fecha inicial el 21/09/2017, sin discusión alguna

frente a la final 01/11/2017 pues todos los testigos fueron coincidentes de que el vínculo terminó el día del accidente.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada señaló que se acreditó que el demandante sufrió una lesión proveniente de heridas causadas por una pulidora, que evidencian que al momento de la finalización del vínculo se encontraba incapacitado, pese a que no obre en el expediente calificación de su PCL. Accidente que era conocido por los empleadores, y la terminación de su contrato no fue por finalización de la obra, sino precisamente por tal acontecimiento. De otro lado, señaló que ninguna buena fe existió en los demandantes pues a través de un supuesto contratista se intentó desvirtuar la existencia del vínculo laboral.

3. Del recurso de apelación

El codemandado Sergio Castaño Gutiérrez – padre - inconforme con la decisión elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que el demandante no le prestó un servicio personal directo, ni se acreditó la subordinación y mucho menos se probó que el salario fuera pagado por él; por el contrario, se demostró que el empleador era José Fernando González Cruz pues así fue declarado por los testigos y el demandante en su interrogatorio. También señaló que ninguna mala fe existió y ni siquiera se acreditó la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. pues la construcción de los cimientos de la casa es extraño o ajeno a sus actividades normales. Finalmente, expuso que nunca tuvo conocimiento del accidente del demandante.

4. Alegatos de conclusión

Únicamente los presentó Sergio Castaño Gutiérrez - padre - que abordan temas a analizar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior la Sala se plantea el siguiente:

i)- ¿Se acreditó la existencia de un contrato de trabajo con Sergio Castaño Gutiérrez?

2. Solución al problema jurídico

2.1. Elementos del contrato de trabajo

2.1.1. Fundamento normativo

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art. 23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la de 10/12/2018, SL5471-2018.

2.1.2. Actas de conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos (C-165/1993) a través del cual dos o más personas solución por sí mismas sus diferencias, bajo la supervisión de un tercero neutral y calificado. Conciliación que tiene efectos de cosa juzgada; por lo que, para desdeñar de su contenido, resulta indispensable demostrar la existencia de algún vicio en el consentimiento. Bajo la jurisdicción ordinaria laboral – SL10507/2014 y SL1185/2015 -, no son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

2.1.3. Fundamento fáctico

Corresponde a la Sala desentrañar si el demandante prestó sus servicios personales a Sergio Castaño Buitrago y si es posible mantener la decisión de primer grado que encontró como empleadores a dos personas naturales, pues así se pretendió en la demanda.

Pretensión plural y declaración mixta que, de entrada, resulta improcedente, pues al tenor del artículo 22 del C.S.T. el contrato de trabajo se gesta entre una “*persona natural*” con “*otra persona natural o jurídica*”, postulado del que se desprende para la Sala Mayoritaria que en un contrato de trabajo no existe pluralidad de sujetos en ambos extremos de la relación laboral.

Entonces, desde la perspectiva del empleador, solo existe una voluntad subordinante, de ahí que el trabajador no pueda atender a dos sujetos con finalidades diferentes, y cuando esto último ocurre, es decir, que el trabajador recibe órdenes de dos personas, en realidad corresponde a que uno de ellos actúa como representante del empleador, siendo este último quien asume la obligación dineraria y es de quien emanó la voluntad de contratación y a su vez quien le presta el servicio.

Ahora bien, ni siquiera para aquellos que consideran que sí es posible la existencia plural de empleadores, en este evento tampoco ocurrió en la medida que para ello es preciso que los empleadores tengan una misma condición, esto es, se encuentren en el mismo nivel jerárquico o sean equivalentes entre sí, pero en este caso, ello no ocurrió pues de un lado está el dueño de la obra y del otro el maestro de obra.

Tesis que encuentra eco en los supuestos fácticos demostrados en el proceso de ahora pues milita en el expediente el acta de conciliación No. 019 suscrita el 19/01/2018 y realizada ante el Ministerio del Trabajo mediante la cual Ancizar Villada Orozco citó a José Fernando González Cruz y Sergio Castaño Buitrago – hijo - en relación a la actividad laboral de construcción realizada por el demandante durante 3 meses. Acta en la que José Fernando González Cruz “*en calidad de empleador*” ofreció al demandante el valor de \$50.000 para gastos médicos y que en el futuro hablarían sobre la recuperación de la extremidad del demandante. Por

su parte, Sergio Castaño Buitrago – hijo - indicó que ningún ofrecimiento realizaba porque no era el empleador del demandante.

Conciliación que finalizó con la suscripción de acta parcial y por ello el “*ex trabajador como reclamante, quien manifiesta: solicito que se apruebe el acuerdo al que llegue con el empleador, por cuanto es mi voluntad libre de todo apremio (...)*”. Acta suscrita tanto por el demandante en calidad de extrabajador y por José Fernando González Cruz como empleador (fl. 83, c. 1).

Documento que era suficiente para desechar las pretensiones elevadas contra el codemandado Sergio Castaño Gutiérrez – padre -, pues además de que el vínculo laboral no puede establecerse con varios empleadores, sino únicamente con una persona natural o jurídica, en la medida que el trabajador no puede obedecer a dos voluntades, del acta de conciliación se desprende el reconocimiento de calidad de empleador con José Fernando González Cruz, y no del codemandado condenado por la judicatura.

Además, se advierte que dicha acta de conciliación hacía tránsito a cosa juzgada, de forma tal que alcanzó tal perennidad el reconocimiento como único empleador a José Fernando González Cruz y el pago de gastos médicos, más no así el reclamo y pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos derivados del vínculo laboral que los ató por lo citados 3 meses, esto es, de septiembre a diciembre de 2017.

Si lo anterior no fuera suficiente que lo es, pese a que los testigos aseguraron que tanto José Fernando González Cruz y Sergio Castaño Gutiérrez – padre - daban órdenes al demandante, lo cierto es que, las del primero provenían como consecuencia del ejercicio del poder continuado de subordinación, en tanto era el maestro de obra, quien además era quien pagaba el salario al demandante, pues en su interrogatorio admitió que era José Fernando González Cruz quien le entregaba el dinero directamente, quien además pagó sus gastos hospitalarios, sin que en momento alguno lo hiciera Sergio Castaño Gutiérrez – padre -. Luego, indicó que después de recuperarse de su accidente, quiso regresar a laborar y por ello, llamó a José Fernando González Cruz, quien le dijo que no había más trabajo.

Luego, se tomaron las declaraciones de Andrés Giovany Díaz Salazar que señaló ser excuñado del demandante y haber también prestado sus servicios en la

construcción de los cimientos de la casa campestre ya descrita. En ese sentido, relató que su cuñado le dijo que necesitaban trabajadores y por eso, subió a hablar con José Fernando González Cruz, pero adicionó que “por ahí derecho hable con Don Sergio” y que tres personas le pagaban su salario, José Fernando González Cruz y el señor de la finca de enseguida; y que Sergio Castaño Gutiérrez – padre – le pagó en dos ocasiones. Señaló, además, que las herramientas las llevaba José Fernando González Cruz. Por otro lado, describió que el día del accidente el testigo le informó a su suegra quien llamó “al patrón Don Fernando”, que este llamó a su vez a Sergio – padre-, pero que no estuvo presente en esta última llamada.

A su turno, se tomó la declaración de Sandra Bedoya que señaló haber sido compañera sentimental del demandante y en ese sentido, describió que quien había contratado al demandante era el maestro de obra, conocimiento que tenía porque así se lo había comentado su compañero, a quien este reconocía como jefe inmediato y quien le pagaba el salario.

Descripciones e interrogatorio que contribuyen a evidenciar que el empleador del demandante era únicamente José Fernando González Cruz, pues fue quien contrató al demandante, le daba órdenes y pagaba su salario. Además, de que era la persona a la que los trabajadores reconocía tan calidad, pues era a él a quien reportaron el accidente y que a su vez pagó los gastos médicos. Reconocimiento testimonial que confirma la razón por la cual en la conciliación se citó y se reconoció como empleador a José Fernando González Cruz, y si bien allí también fue llamado Sergio Castaño Buitrago – hijo -, tal vinculación ocurrió porque tal como admitió el demandante en el interrogatorio era el dueño del predio, pero atribuyendo propiedad de la obra a Sergio Castaño Gutiérrez – padre -, que como se indicó no fue su empleador.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se revocará parcialmente la decisión de primera instancia en relación con Sergio Castaño Gutiérrez para en su lugar absolverlo de las pretensiones elevadas en su contra y en consecuencia se condenará en costas de primera al demandante y a su favor; en lo demás se confirmará la sentencia apelada. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 1º, 2º, 4º y 5º de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Ancizar Villada Orozco** contra **José Fernando González Cruz, Sergio Castaño Buitrago y Sergio Castaño Gutiérrez**, para absolver a Sergio Castaño Gutiérrez – padre - de las pretensiones elevadas en su contra.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de primer grado al demandante y a favor de Sergio Castaño Gutiérrez – padre -.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c793626cae5263a59facab38d73455ecbce47e7b63863b097418aa43471ebd12**

Documento generado en 06/07/2022 07:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>